



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

31 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-
2018-000202**

**DEMANDANTE CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES
RED PAPAZ**

DEMANDADO CARACOL TV Y RCN TV – CONSORCIO DE CANALES PRIVADOS

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la Representante Legal de la Corporación Colombiana de Padres y Madres RED PAPAZ, solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental a la información, presuntamente vulnerado por las accionadas.

Mediante providencia proferida el 05 de junio de 2018, este Despacho ordenó el amparo de los derechos fundamentales citados como infringidos por la parte y en consecuencia ordenó:

"PRIMERO: PRIMERO: ACCEDER AL AMPARO DE TUTELA, solicitado por La Representante Legal de la **Corporación Red PAPAZ** identificada con NIT No. 830-029.703-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión,

SEGUNDO: ORDENAR a los Representantes Legales de los **CANALES PRIVADOS DE TV RCN y CARACOL,** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, dispongan lo pertinente para la emisión del mensaje informativo de RED PAPAZ, en los espacios televisivos dispuestos para el efecto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desvinculación invocada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: Instar a la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN,** que dentro del marco de sus funciones y competencias, proceda a verificar que los Canales Privados de Televisión den cumplimiento al presente fallo constitucional, y emitan el mensaje informativo solicitado por RED PAPAZ.

(...)."

En consideración a lo anterior la Autoridad Nacional procedió en escrito radicado el 10 de junio de 2018, informó al Despacho sobre la verificación que surtió sobre el cumplimiento de la orden de tutela proferida por esta sede judicial. Así mismo el apoderado de la RED PAPAZ, en documento radicado el 25 de julio de 2018, comunicó que las accionadas CARACOL Televisión y RCN Televisión, han dado cumplimiento a la orden impartida por esta sede judicial.

En consideración a lo indicado, se advierte que las accionadas RCN TV Y CARACOL T.V., acataron la orden impartida por el Despacho en sede constitucional, razón por la cual se tiene por cumplida la orden de tutela.

En consecuencia una vez regrese el expediente de la segunda instancia, anéxese el presente cuaderno al cuaderno original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jmr6

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8:00 am

01 AGO 2018
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

31 JUL 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
2018-00082**

DEMANDANTE: FRAMETAL S.A

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el Representante Legal de la razón social FRAMETAL S.A., solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera el derecho fundamental al debido proceso de la Sociedad que representaba.

En consideración a lo anterior esta sede judicial mediante fallo de tutela del 13 de marzo de 2018, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO de la Sociedad FRAMETAL S.A.S por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Regional Distrito Capital- , deberá dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente expediente, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar en debida forma a la Sociedad FRAMETAL S.A.S la resolución 001025 de 2008, con las consecuencias que ello implique.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto las actuaciones que se surtieron por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena con posterioridad a la expedición de la Resolución 01025 de 2008, esto es la iniciación del procedimiento administrativo fiscal.

(...).”

En escrito radicado el 24 de mayo de 2018, la entidad accionada informó al Despacho que la Resolución N° 9492 de 3 de noviembre de 2017, había sido notificada el 13 de noviembre 17 de noviembre de dicha anualidad, razón por la cual no era necesario efectuar la notificación de la misma. Teniendo en cuenta dicha respuesta, se dispuso dar apertura al incidente de desacato en auto de 5 de junio de 2018.

En consideración a lo anterior y con ocasión al requerimiento efectuado el 6 de junio de 2018, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Bogotá, informó al Despacho que el 7 de junio de 2018 procedió a notificar al señor Pablo Emilio González Quiñones, en calidad de Representante Legal Suplente de la Empresa Frametal S.A.S., del acto administrativo Resolución 001025 de 2008, razón por la cual solicitó dar por terminado el presente incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada procedió a notificar el 7 de junio de 2018, el contenido de la Resolución N° 001025 de 26 de febrero de 2008, por la cual se fijaba cuota de aprendices a la Empresa Frametal S.A.S.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 13 de marzo de 2018 y solo hasta junio de 2018, se allegó prueba que acredita que se resolvió la petición elevada por el tutelante; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó la debida notificación de la Resolución N° 001025 de 2008, atendiendo así la orden impartida en sede judicial.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la expedición del oficio precedentemente citado puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

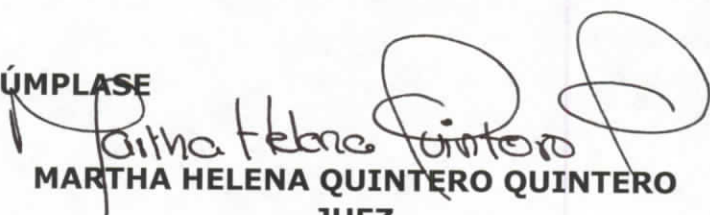
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente, adelantado de oficio en contra **del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
a las 8 A.M. 07 AGO 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 JUL 2018

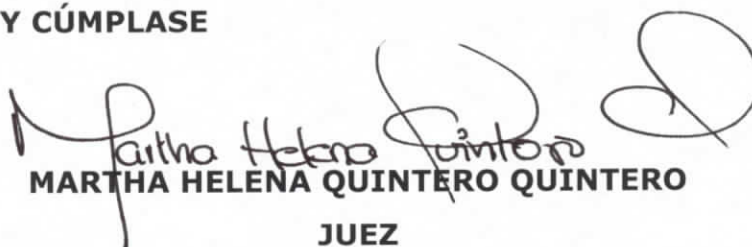
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2018-00271
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO USMA GÓMEZ
**DEMANDADO: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte demandante señor LUIS HUMBERTO USMA GÓMEZ contra el fallo proferido por esta Despacho el 18 de julio de 2018, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JMRB

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 1 AGO 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 JUL 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
2018-00091**

DEMANDANTE: ENOLENIS AMAYA PERALTA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora ENOLENIS AMAYA PERALTA solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera sus derechos fundamentales de petición e igualdad presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante fallo de tutela del 16 de marzo de 2018, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora ENOLENIS AMAYA PERALTA identificada con cédula de ciudadanía No49.761.567 de Valledupar, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 08 de febrero de 2018.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la acción.

(...)."

Por medio de escrito presentado el 10 de abril de 2018, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 12 de abril de 2018 se dio apertura al incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de abril de 2018, informó al Despacho que mediante comunicación radicada 20187205076591 se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa.

No obstante lo anterior el Despacho al verificar el contenido de la comunicación radicada 20187205076591 del 15 de marzo de 2018, requirió de nuevo a la UARIV a efecto que precisará sobre el trámite de la indemnización solicitada por la tutelante, toda vez que en la misma no se resolvía de fondo sobre su solicitud y se limitaba a que la peticionaria se acercara a realizar los trámites ante la UARIV.

La señora Enolenis Amaya Peralta en escrito radicado el 26 de julio, manifiesta al Despacho que a la fecha no se le ha dado respuesta a su requerimiento, razón por la cual procede el Despacho a resolver de fondo su solicitud.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En primer término, se ha de señalar que las órdenes impartidas en el fallo de tutela se limitaron a disponer que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia diera respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el ocho de febrero de 2018, precisando el trámite que debía agotar frente a su solicitud de reparación administrativa.

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente se tiene que efectivamente la entidad dentro del término preestablecido informó que comunicación radicada 20187205076591 se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, indicándole a la actora que a partir del marzo de 2018, se le informaría el trámite que debía surtir al respecto (Fl. 17), información reiterada en memorial radicado al Despacho el 1 de junio de 2018 (Fl. 33).

Frente al particular se advierte que la citada comunicación en nada resuelve de fondo la solicitud elevada por la señora Enolenis Amaya Peralta, toda vez que en la misma solo se le indica que a partir de marzo se resolvería de fondo su petición, y a la fecha la UARIV no ha informado a esta sede judicial, el resultado de dicha solicitud, pese a haberse requerido en auto de 19 de junio de 2018 (Fl. 39), razón por la cual resulta evidente para esta sede judicial que a la fecha la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo a la petición de la tutelante, en los términos contenidos en la sentencia de tutela de 16 de marzo de 2018.

En consecuencia, y habiéndose configurado el desacato por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, este Despacho procederá a imponerle al Representante Legal de dicha entidad la sanción correspondiente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"Artículo 52. - Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,

salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Por tanto, y atendiendo a que la normativa en cita permite al Juez determinar el término y el monto de la sanción a imponerse, esta instancia judicial establece multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como así se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR** y a la **Directora de Reparación de la Unidad para las Víctimas Dra. Claudia Juliana Melo Romero**, desató la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial en protección del derecho fundamental de petición de la señora **ENOLENIS AMAYA PERALTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.761.567 de Valledupar.

SEGUNDO: Sancionar al citado Representante Legal con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ordenar al mismo Representante Legal que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

CUARTO: Enviar copia de lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta omisiva del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR** y a la **Directora de Reparación de la Unidad para las Víctimas Dra. Claudia Juliana Melo Romero**.

QUINTO: En firme la presente providencia, infórmese al Departamento para la Prosperidad Social la sanción adoptada contra el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL de la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR** y a la **Directora de Reparación de la Unidad para las Víctimas Dra. Claudia Juliana Melo Romero** para que adopte las determinaciones que permitan hacer efectiva la sanción impuesta.

SEXTO: Esta sanción no exime a la Entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS**

VÍCTIMAS de contestar el derecho de petición presentado por la recurrente el día ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicitó se le brindará información sobre su solicitud de indemnización administrativa.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría líbrense los oficios pertinentes, si fuera confirmada la decisión.

OCTAVO: Consúltese la presente determinación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JMKC

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior

hoy **07 AGO 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

31 JUL 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO - N° 2018-00195**
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL RUBIANO MUÑOZ
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor JUAN GABRIEL RUBIANO MUÑOZ solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental de petición vulnerado por la Dirección de Sanidad Militar – Ejército Nacional.

En consideración a lo anterior esta sede judicial mediante fallo de tutela del 28 de mayo de 2018, amparo el derecho en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **JUAN GABRIEL RUBIANO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.006.698 expedida en Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **NACIÓN - POLICÍA NACIONAL**, emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante el 11 de abril de 2018, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia."

(...)."

En escrito radicado el 18 de junio de 2018, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho y en virtud a que la entidad dio respuesta a la solicitud presentada por el actor mediante comunicación del 13 de abril de 2018, se dispuso poner en conocimiento al señor Rubiano Muñoz, dicha comunicación a efectos que ser manifestará al respecto (Fl. 21), término dentro del cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno, razón por la cual procede el Despacho a decidir de fondo sobre la solicitud elevada por el tutelante de tramitar el incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las piezas procesales obrantes en el plenario se evidencia que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un pronunciamiento a fondo frente a la petición radicada por la tutelante el 11 de abril de 2018, en efecto se advierte que en dicha comunicación se le informó de las razones por las cuales no podía obtener su ascenso, decisión que se erige en una manifestación negativa de la administración, con lo cual se resuelve de fondo sobre su requerimiento, la cual además fue notificada al correo electrónico juan.rubiano@correo.policia.gov.co (Fl. 16)

En consideración a lo anterior se advierte que la accionada dio cumplimiento a la petición elevada por el tutelante atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la expedición del oficio precedentemente citado puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita dar inicio formal al incidente de desacato o imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

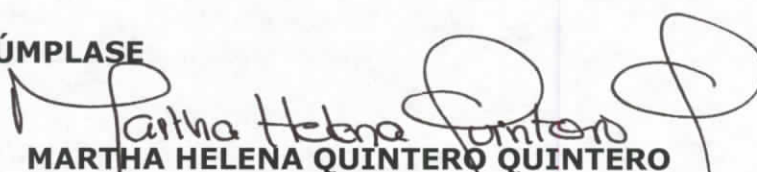
RESUELVE

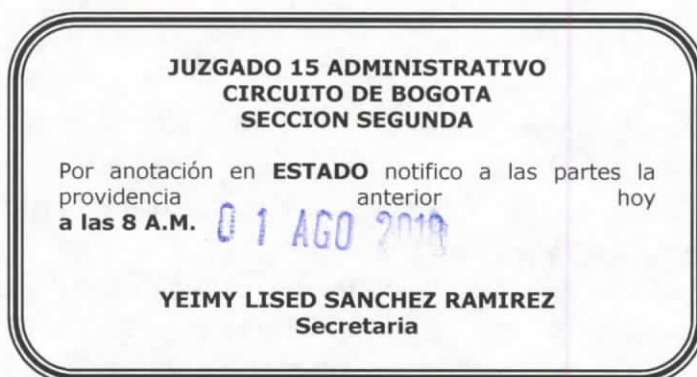
PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por la señor **JUAN GABRIEL RUBIANO MUÑOZ**, en escrito radicado el 18 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-35-015-2017-00206-00
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE SICARD ZERDA
DEMANDADO	COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia de fecha 18 de julio de 2017, mediante la cual se CONFIRMO la sentencia de 18 de julio de 2017, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

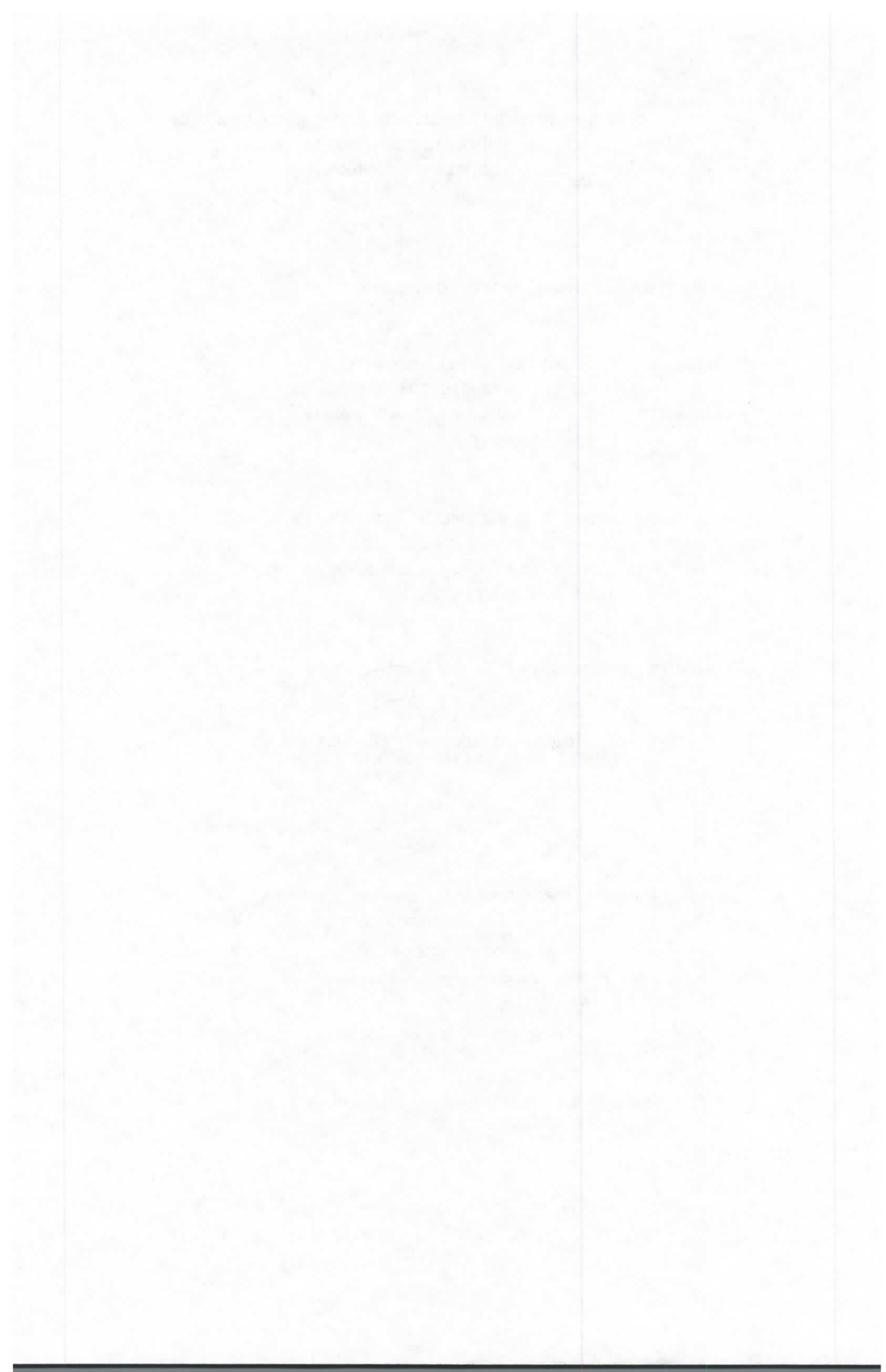
jmr/b

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy

01 AGO 2018

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-35-015-2017-00170-00
DEMANDANTE	GHEMBER MEDINA CASTILLO
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "b", en providencia de fecha 11 de agosto de 2019, mediante la cual se REVOCÓ la sentencia de 20 de junio de 2017 proferida por este Despacho y en su lugar se negó el amparo al derecho invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

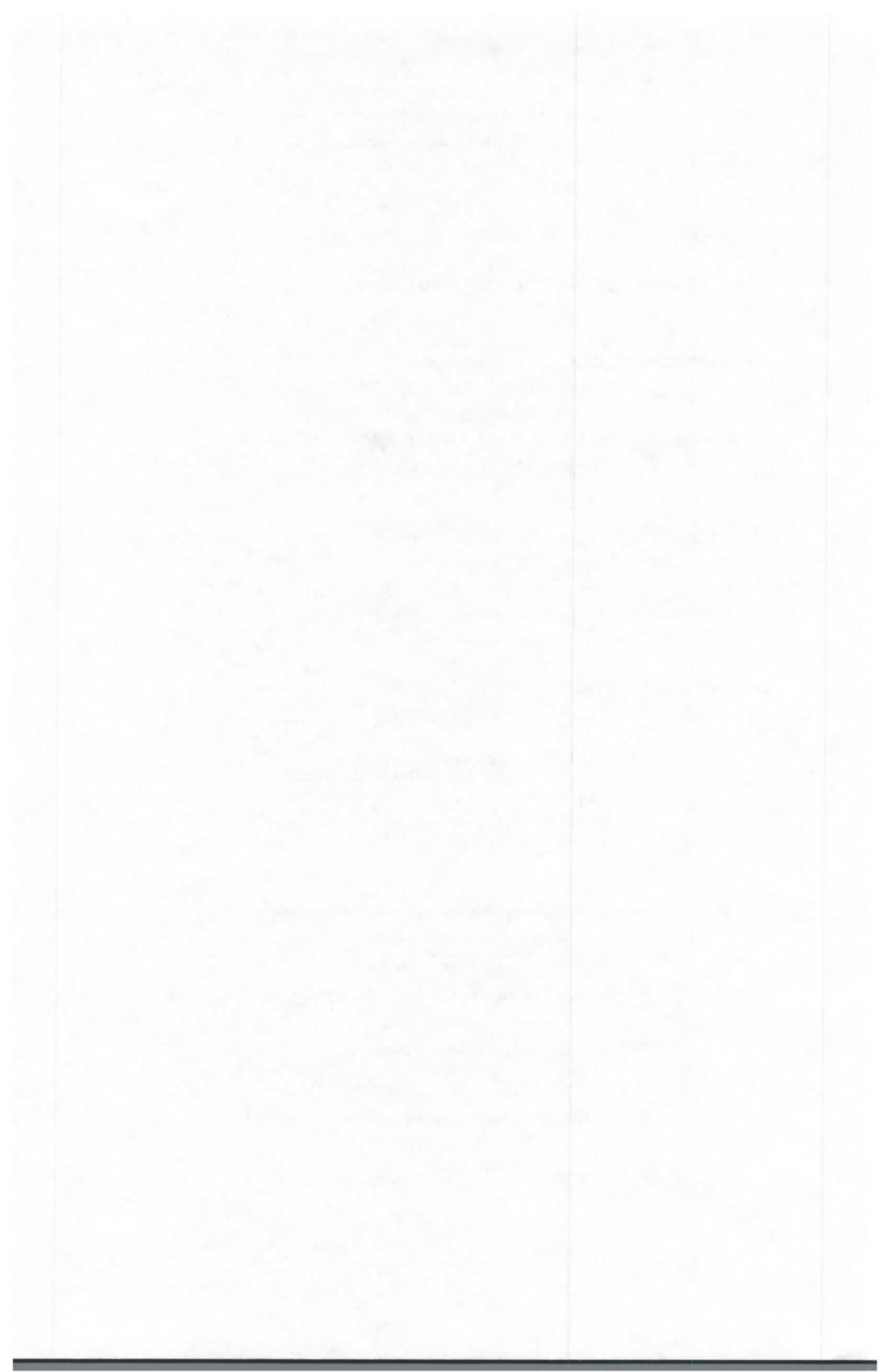
Jmr/b

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy

07 AGO 2018

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

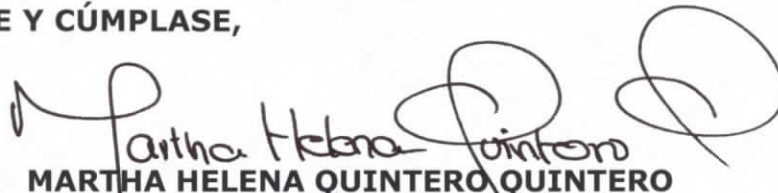
31 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-35-015-2017-00377-00
DEMANDANTE	ALINA NOVA RUGELES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se Revoco la sentencia de 23 de noviembre de 2017, y en su lugar declaró la existencia de hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

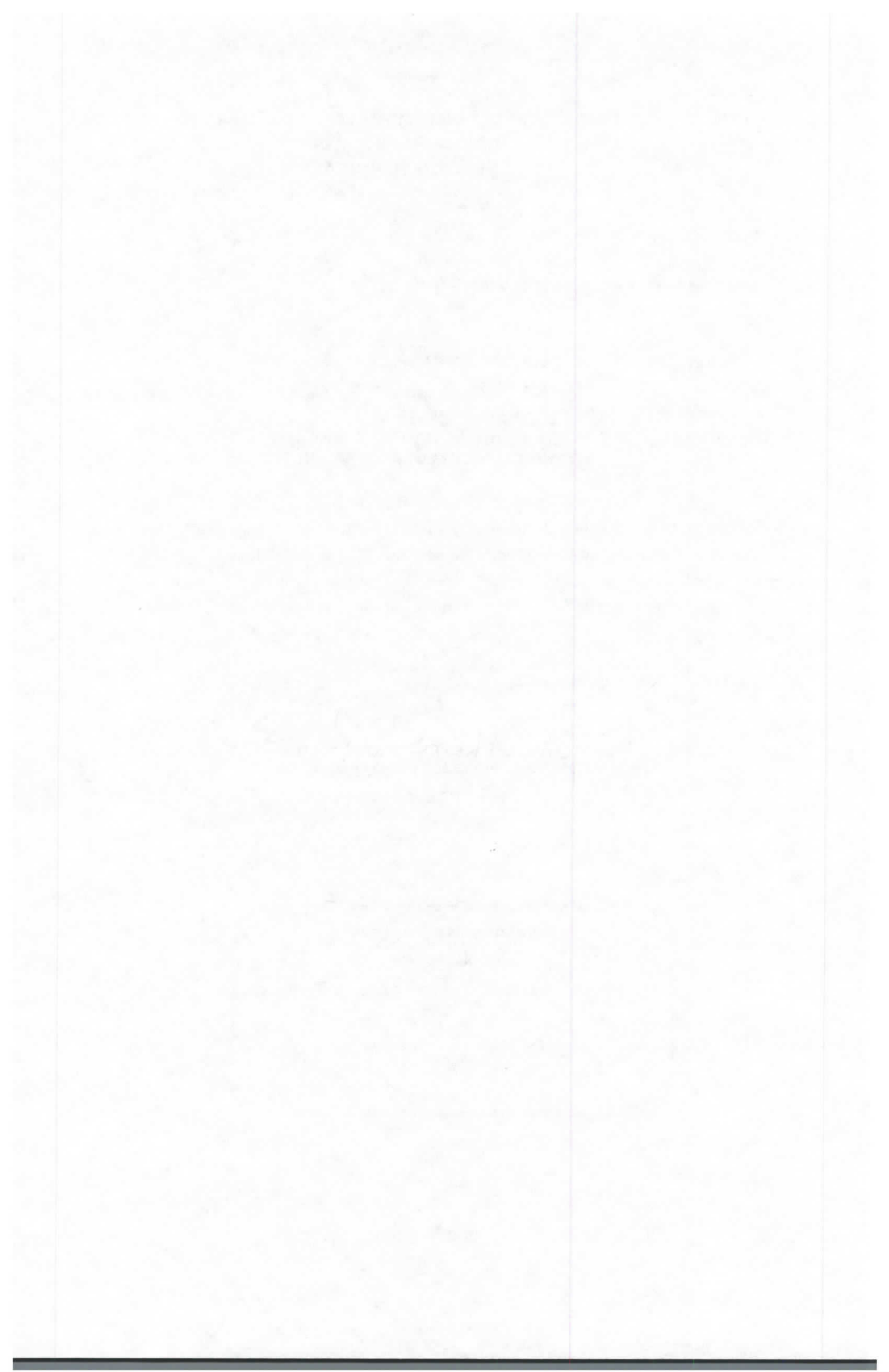
jwr/b

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy

01 AGO 2018

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

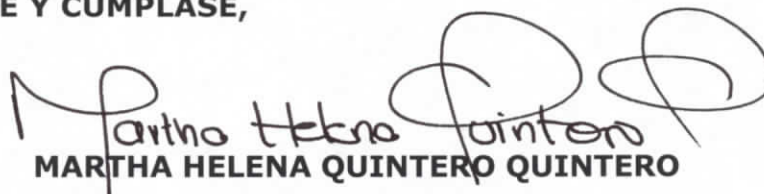
Bogotá D. C., 31 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-35-015-2017-00289-00
DEMANDANTE	FROILAN ARRIAGA PALACIOS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", en providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, mediante la cual se REVOCÓ la sentencia de 15 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho y en su lugar rechazo por improcedente la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jmrb

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy

01 AGO 2018

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

27



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

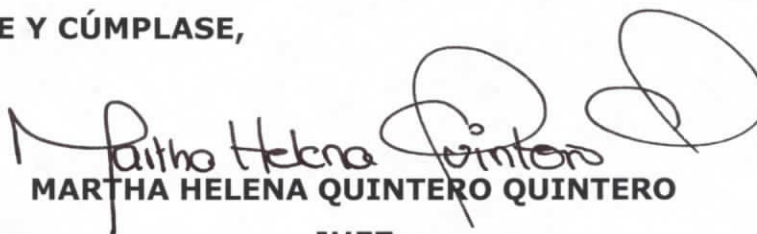
Bogotá D. C., 31 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-35-015-2017-00286-00
DEMANDANTE	ANA MERCEDES MAYORGA DÍAZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia de 12 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jwrb

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 AGO 2018 YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria

